

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Gaceta del 30 de Abril.

Ministerio de la Gobernacion Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 2.º Circular.

Los estragos que de algun tiempo a esta parte viene causando el tifus en no pocos pueblos de la Peninsula han debido llamar seriamente mi atencion, como ha llamado ya la del centro directivo de este Ministerio a cuyo cargo está la alta policia sanitaria, y con cuyo acuerdo se dictó la circular de 8 de Marzo postrero.

Conocedor del celo que distingue a los Gobernadores y de la accion bienhechora que a su lado ejercen las Juntas provinciales y locales de Sanidad, abrigo la confianza de que cuantas prevenciones se hacian y cuantas medidas higienicas y benéficas se recomendaban en aquella circular habrán tenido fiel cumplimiento y aplicacion en sus casos. Pero ante las graves proporciones que ha ido tomando la perniciosa enfermedad, es indispensable reduplicar las precauciones y los esfuerzos para dominarla y vencerla.

La perseverante tenacidad y las recrudescencias alternativas del mal en algunos pueblos indican desde luego que son tambien permanentes ó que no están vencidas las causas que le ejendran ó los elementos y atmósfera que le dan pábulo. Es por lo tanto de la mayor importancia el que tales causas sean perfectamente conocidas, y para esto el que sean estudiados y bien examinados en todos sus detalles y bajo todos sus aspectos, no

solamente los sintomas de la enfermedad, sino de los lugares en que se desarrolla y de los focos de infeccion que la sostienen; es necesario, en fin que sea reconocida, examinada y analizada hasta donde ser pueda la atmósfera física y la atmósfera moral, si así vale decirlo que sostiene, que enjendra y que fomenta la enfermedad. Muchas luces puede dar sobre todo esto la ciencia; mucho pueden y deben hacer los Profesores del arte de curar.

Pero mucho, muchísimo pueden y deben hacer las personas influyentes é inteligentes de los pueblos, y en su auxilio y para provocar su accion bienhechora deben ir las Juntas de Sanidad, y si es necesario, los Gobernadores mismos, á los puntos infestivos, constituyéndose en campeones y afrontando al enemigo en los pueblos, en los parajes, en las casas mismas donde haya mayores estragos. De este modo podrán reunir garantías de acierto y ser fructuosas las investigaciones que, así por los Gobernadores como por las Juntas, deberán hacerse, y que encargaré á V. S. practique inmediatamente para que con la urgencia que el caso requiere informe á este Ministerio de las causas que en las respectivas comarcas y localidades hayan dado nacimiento á la enfermedad; de las que la sostienen y de las que la fomentan; de los medios empleados para destruir esas causas, y de los obstáculos que se oponen á su desaparicion.

Entretanto redoble V. S. sus laudabilísimos esfuerzos para que en todas partes se cumplan las disposiciones relativas á policia sani-

taria, venciendo las resistencias que á ello puedan oponer los hábitos de indolencia, los mal entendidos intereses de ciertas clases, y hasta las preocupaciones de algunos pueblos. Las poblaciones, como los individuos, revelan su cultura en su aspecto; y los hábitos de trabajo y el fomento de las industrias, y la sencillez de porte y la pobreza misma, no están reñidos con el aseó y la limpieza, que son signos de salud y preservativos contra toda enfermedad del cuerpo y del espíritu.

Cuide tambien V. S. de que en ningun de los pueblos en que ficiere asiento la funesta plaga falte Profesor facultativo, y de que este encuentre á mano los recursos terapéuticos y los demás auxilios en su concepto necesarios. Que los Subdelegados de Medicina y de Farmacia hagan visitas de inspeccion para que los unos indaguen los planes curativos con mejor ó peor éxito adoptados, y los otros reconozcan las oficinas y los productos galénicos. Que de consuno se examinen y reconozcan tambien las aguas, sus receptáculos y sus conductos, así como los alimentos y las vasijas usuales. Cuide V. S. tambien de que desaparezcan charcos y pantanos inmundos de la intermediacion de las poblaciones, así como de que no se conserven dentro de ellas estercoleros, depósitos de guano artificial, cebaderos ni depósitos de pieles al vivo. Y de V. S. cuenta semanal á este Ministerio, por conducto de la Direccion de Sanidad, del estado sanitario de esa provincia, con expresion detallada de los progresos ó decrecimiento del mal, y de las

causas ó medios y elementos á que los unos ó el otro sean debidos. De orden del Poder Ejecutivo lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1869.—Ruiz Zorrilla Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta del 1.º de Mayo

Ministerio de la Gobernacion.

Decreto

El número extraordinario de los Ayuntamientos que desde principios del año corriente han solicitado la facultad de convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles correspondientes al 80 por 100 de sus Propios ha venido á justificar plenamente el decreto expedido por este Ministerio en 27 de Noviembre último, probando á la vez que útil puede ser aquel extraordinario recurso en la precaria situacion de nuestra agricultura y de nuestra industria.

El Gobierno Provisional, entregando á los pueblos sin limitacion ni restriccion alguna el derecho de convertir primero y enagenar despues las inscripciones intrasferibles que correspondan ó puedan corresponderles, y devolviéndoles sin la menor intervencion aquellos valores en momentos difíciles y angustiosos, hubiera incitado á los Municipios para que vivieran de lo porvenir, y para que, agotando en un breve periodo recursos que son permanentes por su naturaleza, dejaran á sus sucesores...

res privados de todo medio eficaz para dominar en lo sucesivo crisis como la actual.

Más previsora la Administración se limitó en el decreto mencionado á satisfacer una necesidad apremiante buscando dentro de los mismos Ayuntamientos recursos para comenzar trabajos útiles y para aliviar á los labradores agobiados por la carencia de cosechas, quiso, en una palabra, ántes movilizar que comprometer la riqueza que muchos pueblos tenían á su disposición en las inscripciones intrasferibles que por el 80 por 100 de sus Propios habían recibido ó debían recibir en un breve plazo. A favor de aquella facultad, y dando trabajo á las clases jornaleras, se han iniciado en muchísimos pueblos desde principios del año corriente obras públicas que mejoran notablemente las condiciones de aquellos, y crean así una riqueza tan positiva como las inscripciones mismas; y por otra parte se han adelantado á los labradores necesitados cantidades que, con no despreciable interés, volverán á ingresar en los fondos municipales, aliviando de paso los sufrimientos que por punto general afligen á nuestros agricultores.

Desgraciadamente no han desaparecido aun, ni puede esperarse que muy luego desaparezcan, todas las causas que provocaron el decreto ántes mencionado. El estado de los campos inspira inquietud en algunas comarcas. El plazo señalado para que los Ayuntamientos pudieran acogerse al decreto de 27 de Noviembre espiró en 31 Enero próximo pasado; y no obstante, son muchos los Municipios que acuden á este Ministerio solicitando autorización para cambiar sus inscripciones en títulos y enajenar despues estos valores; facultad que sólo puede hoy concedérseles, en contados casos, con los pesados y embarazosos trámites que exigía una legislación centralizadora, establecida para tiempos y circunstancias enteramente normales.

Por todas estas consideraciones deseando mejorar en lo posible la situación de los pueblos agrícolas y de las clases jornaleras, y sin perjuicio de las medidas que respecto al 80 por 100 de Propios puedan adoptarse ó proponerse últimamente por este Ministerio usando de las facultades que me corresponden como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro interino de la Gobernación, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se amplía hasta el 30 de Junio próximo la facultad concedida á los Ayuntamientos por el art. 1.º del decreto del Go-

bierno Provisional de 27 de Noviembre último, y el plazo señalado en el art. 13 del mismo decreto para la instrucción de los expedientes con que aquella autorización deben solicitarse.

Art. 2.º Las formalidades y trámites á que deben sujetarse los expedientes citados durante la prórroga que se concede serán precisamente las mismas que se previenen en aquel decreto, cuidando las Diputaciones provinciales de emitir para cada pueblo el informe concreto y razonado que corresponda, con vista de los presupuestos municipales, en los casos en que este exámen pueda verificarse.

Art. 3.º Los Ayuntamientos, al instruir los oportunos expedientes, consignarán claramente el capital representado por las inscripciones que desean convertir, así como la suma que destinan á obras y la que piensan consagrar á préstamos, expresando además si dichas inscripciones ó los Propios de que proceden se hallan afectos á alguna hipoteca ó deuda especial.

Madrid 30 de Abril de 1869.—El Ministro interino de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

Gaceta del 2 de Mayo.

PRESIDENCIA

DEL PODER EJECUTIVO.

D. Francisco Serrano Domínguez, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes Soberanas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación Española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede general amnistía á cuantas personas hayan sido procesadas por haber tomado parte directa ó indirectamente en las insurrecciones ocurridas en la Península en los meses de Diciembre, Enero y Marzo últimos.

Art. 2.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes por los delitos amnistiados; y las personas presas á consecuencia de los mismos, ó que se hallen sufriendo condenas, serán puestas inmediatamente en libertad por las Autoridades ó Tribunales respectivos.

Art. 3.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que oyendo á los Tribunales que conozcan de los procesos, haga extensiva la amnistía otorgada en el art. 1.º de esta ley á todos aquellos delitos poli-

licos que tengan relación anterior ó subsiguiente con las insurrecciones á que el mismo se refiere.

Art. 4.º No se hallan comprendidas en esta amnistía las personas que con ocasión ó pretexto de los acontecimientos políticos expresados en el art. 1.º hayan cometido algún delito común que les sujete al fallo de los Tribunales competentes.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicación como ley.

Palacio de las Cortes 1.º de Mayo de 1869.—Nicolas Maria Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pársi Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.

Por tanto,

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 1.º de Mayo de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

GOBIERNO

DE LA provincia de Zaragoza.

La dirección general de rentas estancadas y Loterías con fecha 3 del actual me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Maria Jacoba Segura hija de D. José, Capitan del Regimiento de Borbon, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de la interesada:

Zaragoza 5 de Mayo de 1869.—El Gobernador, Nemesio Fernandez Cuesta.

JUNTA DE SANIDAD

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular.

El Sr. Gobernador de la provincia ha remitido á esta Junta las instancias documentadas de Don Pedro Vazquez Mourino, D. Nazario Baquero y D. Francisco Maria Vincuyera y San José, y la indocumentada de D. Miguel Garcia Sanchez, Licenciados en medicina y cirujía en solicitud del cargo de médico-cirujano titular de la

villa de La Almunia.

Lo que se hace saber en este periódico oficial, á fin de poder oír las reclamaciones á que pueda haber lugar en el término de diez días.

Zaragoza 5 de Mayo de 1869.—El Secretario, Mariano Ortega.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

SUBSIDIO.

Citacion de gremios.

Siendo de sumo interés para esta Administración el que la matrícula industrial y de comercio que ha de regir en esta capital durante el año económico 1869 á 1870, se halle confeccionada dentro de todo el mes de Junio inmediato, y deseando al propio tiempo que el reparto individual de cuotas se practique estricta y fielmente con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y órdenes posteriores, he dispuesto en cumplimiento de lo que se preceptua en los artículos 20 y 30 del citado Real decreto, convocar á todos los gremios ó colegios de las clases industriales y comerciales á fin de que sus individuos elijan entre si uno, dos ó tres síndicos que los representen ante la Administración en los casos que sean necesarios.

Las clases industriales cuyo número de individuos no esceda de cinco, deben igualmente clasificarse para el pago de la contribución, ante el Jefe de esta oficina.

Llegado, pues, el caso de ejecutar los trabajos respectivos á la formación de las matrículas del mencionado año económico, se señalan á continuación los días y horas en que cada gremio ó colegio debe concurrir á esta Administración de Hacienda, establecida en el antiguo convento de San Cayetano; en la inteligencia de que la falta de asistencia por parte de los convocados, no detendrá los trabajos para que se les cita y que en tal caso, los verificará la oficina con presencia de los antecedentes reunidos al efecto y consultando la matrícula del presente año.

Recomiendo la mas puntual asistencia á las clasificaciones y nombramiento de Síndico de que queda hecha mención, puesto que si esta oficina se vé en la necesidad de verificar por si sola la designación individual de cuotas, no será admitida ninguna reclamación de agravio por parte de los

industriales y les serán exigidas aquellas con estricta sujeción á lo prevenido por instrucción.

Día 10 de Mayo.

Almacenistas de tegidos, á las 9 de la mañana.
Id. de hierro, á las 9 y cuarto.
Casas de préstamos, á las 9 y media.
Especuladores en granos, á las 9 y tres cuartos.
Mercaderes de tegidos al por menor, á las 10.
Id. de diamantes, á las 10 y cuarto.
Almacenistas de vinos comunes, á las 10 y media.
Id. de jamones etc. á las 10 y tres cuartos.
Cafés, á las 11.
Maestros de coches, á las 11 y cuarto.

Mercaderes de drogas, á las 11 y media.

Sastres que venden tegidos en ropas hechas, á las 11 y tres cuartos.

Tiendas en que se venden camisas, cuellos etc. á las 12.

Tiendas de modistas que confeccionan prendas de lujo, á las 12 y cuarto.

Tiendas de ferretería, á las 12 y media.

Abastecedores de carnes, á las 12 y tres cuartos.

Almacenistas de muebles de lujo, á la 1.

Almacenistas de curtidos, á la 1 y cuarto.

Almacenistas ó tiendas en que se vende papel blanco ó pintado, á la 1 y media.

Impresores, á la 1 y tres cuartos.

Mercaderes de relojes, á las 2.

Orifices plateros con taller ó tienda, á las 2 y cuarto.

Pastelerías ó tiendas de comestibles delicados, á las 2 y media.

Día 11.

Tiendas de quincalla, á las 9 de la mañana.

Tratantes de carnes ó pescados frescos y salados, á las 9 y cuarto.

Agentes de granos, á las 9 y media.

Almacenistas de leña, á las 9 y tres cuartos.

Confiteros y cereros, á las 10.

Constructores ó mercaderes de pianos, á las 10 y cuarto.

Ebanistas con taller ó tienda, á las 10 y media.

Libreros con tienda, á las 10 y tres cuartos.

Lonjas ó tiendas de ultramarinos, á las 11.

Mercaderes de sedas, cintas etc. á las 11 y cuarto.

Id. de javon y agua de olor, á las 11 y media.

Id. de lámparas y quinqués, á las 11 y tres cuartos.

Paradores ó posadas de carruages, á las 12.

Tiendas en que se hacen y venden sombreros, á las 12 y cuarto.

Id. de porcelana, cristal ó vidrios blancos, á las 12 y media.

Id. de vinos generosos, aguardiente ó licores, á las 12 y tres cuartos.

Id. de guantes de pieles, á la una.

Id. de paraguas, sombrillas, bastones etc. á la 1 y cuarto.

Id. de jamones, tocino, salchichon y otros embutidos, á la 1 y media.

Agentes de transportes, á la 1 y tres cuartos.

Alquiladores de muebles, á las 2.

Día 12.

Constructores ó compositores de instrumentos de matemáticas, á las 9 de la mañana.

Cordoneros y galoneros con tienda, á las 9 y cuarto.

Corredores de líneas, á las 9 y media.

Ebanistas con taller sin tienda, á las 9 y tres cuartos.

Esmaltadores y engastadores de piedras finas con obrador ó tienda, á las 10.

Establecimientos de litografía, á las 10 y cuarto.

Id. de fotografía, á las 10 y media.

Espendedurias de tabacos al por menor, á las 10 y tres cuartos.

Guarnicioneros y talabarteros, á las 11.

Lapidarios y marmolistas, á las 11 y cuarto.

Latoneros con tienda, á las 11 y media.

Mercaderes de pinturas, á las 11 y tres cuartos.

Id. de jergas, alforjas etc., á las 12.

Mesoneros, á las 12 y cuarto.

Taberneros, á las 12 y media.

Tiendas de botas y zapatos al por menor, á las 12 y tres cuartos.

Id. de modistas en que se venden solamente gorras, mangas y otros géneros en blanco, á la 1.

Tiendas de loza ordinaria ó entrefina, á la 1 y cuarto.

Abacerías ó tiendas en que se vende al por menor aceite, vinagre, javon etc. á la 1 y media.

Albarderos con tienda, á la 1 y tres cuartos.

Albaitanos y herradores, á las 2.

Día 13.

Alojerías, chuserías y horebaterías, á las 9 de la mañana.

Alpargateros y abarqueros, á las 9 y cuarto.

Harineros, á las 9 y media.
Bodegonos y figones, á las 9 y tres cuartos.

Boteros que hacen botas y corambres, á las 10.

Caldereros con obrador ó tienda, á las 10 y cuarto.

Carniceros, cortantes y tablageros, á las 10 y media.

Cacharrerías de barro ordinario, á las 10 y tres cuartos.

Carbonerías al por menor, á las 11.

Carpinteros, á las 11 y cuarto.

Constructores de carros, á las 11 y media.

Chamarileros ó ropavegeros, á las 11 y tres cuartos.

Estereros, cordeleros, ó sogueros á las 12.

Corseteros con tienda, á las 12 y cuarto.

Encuadernadores de libros, á las 12 y media.

Establecimientos de pupilaje de caballerías, á las 12 y tres cuartos.

Espendedurias de gas, á la 1.

Fábricas de pergaminos y cuerdas de guitarra, á la 1 y cuarto.

Fabricante de cepillos, á la una y media.

Florista con tienda, á la 1 y tres cuartos.

Herrereros y cerrageros, á las 2.

Día 14.

Hojalateros y vidrieros, á las 9 de la mañana.

Hornos de cocer pan, á las 9 y cuarto.

Maestros de zuecos y hormas, á las 9 y media.

Maestros de obra prima; zapateros con tienda, á las 9 y tres cuartos.

Maestros polvoristas, á las 10.

Mercaderes de lana, á las 10 y cuarto.

Peluqueros y barberos con salon ó tienda, á las 10 y media.

Plateros que venden en portal, á las 10 y tres cuartos.

Puestos de pescados frescos ó salados, á las 11.

Puestos fijos para la venta de solo aguardiente, á las 11 y cuarto.

Puestos de semillas, á las 11 y media.

Sastres ó modistas sin tienda, á las 11 y tres cuartos.

Silleros de madera basta, á las 12.

Tiendas de juguetes y baratijas del reino, á las 12 y cuarto.

Tiendas de gorras y monteras, á las 12 y media.

Tiendas de pollería, recoba y menudo de aves, á las 12 y tres cuartos.

Tintoreros, á la una.

Tiendas en que se vende lacrefósforos y libritos de papel para fumar, á la 1 y cuarto.

Toneleros y cuberos, á la 1 y media.

Torneros, á la 1 y tres cuartos.

Tratantes en pieles sin curtir, á las 2.

Día 15.

Vendedores de tocino fresco ó salado, á las 9 de la mañana.

Vaciadores de navajas, á las 9 y cuarto.

Venteros á las 9 y media.

Tarifa número 2.º

Almacenistas de maderas, á las 9 y tres cuartos.

Casas de baños, á las 10.

Comerciantes capitalistas, á las 10 y cuarto.

Editores de periódicos políticos, á las 10 y media.

Especuladores en cañamo, á las 10 y tres cuartos.

Idem raiz ó palo de regaliz, á las 11.

Tratantes en carbon, á las 11 y cuarto.

Idem de lanas ó sedas en rama, á las 11 y media.

Molinos de chocolate, á las 11 y 3 cuartos.

Dueños ó arrendatarios de pozos de nieve, á las 12.

Tarifa núm. 3.º

Establecimientos de tintes, á las 12 y cuarto.

Talleres de construcción de camas, cajas y otros objetos de hierro, á las 12 y media.

Fábricas de aguardiente, á las 12 y 3 cuartos.

Idem de pastas parasopa, á la 1.

Idem de fieltros de lana, á la 1 y cuarto.

Fabricantes ó armadores de paraguas á la 1 y media.

Día 17.

Tarifa especial de profesiones.

Abogados, á las 10 de la mañana.

Agentes de negocios, á las 10 y cuarto.

Escribanos de Cámara á las 10 y media.

Notarios colegiados segun la ley, á las 10 y 3 cuartos.

Escribanos de diligencias, á las 11.

Procuradores de los Tribunales, á las 11 y cuarto.

Relatores de los id., á las 11 y media.

Arquitectos, á las 11 y 3 cuartos.

Boticarios, á las 12.

Médicos ó médicos cirujanos, á las 12 y cuarto.

Dentistas y oculistas, á las 12 y media.

Cirujanos, romancistas, comadrones, y sangradores, á las 12 y tres cuartos.

Tasadores de tierras, á la 1.^a
 Agrimensores, á la 1 y cuarto
 Zaragoza 4 de Mayo de 1869.
 —El Administrador, José Garcia.

Circular.

El considerable número de Ayuntamientos que hasta la fecha han dejado de remitir el testimonio de los productos del 20 por 100 de propios durante el tercer trimestre del actual año económico, me obliga á recordar á los señores Alcaldes y Secretarios de los municipios de esta provincia el deber en que se encuentran de dar cumplimiento á este servicio con la mayor puntualidad, y escitarles á que sin dar lugar á la adopción de otra medida, faciliten aquellos en el término de seis días.

Zaragoza 5 de Mayo de 1869.
 —P. S., Juan F. San Juan.

D. Agustín Vicente de Vera comisionado por la Administración de Hacienda pública de esta Provincia.

Hago saber: Que para pago de 2812 escudos 500 milésimas y gastos por la comisión expedida, sobre débitos á la Hacienda, de plazos por ventas de bienes pertenecientes á la Nación, se saca á pública subasta el ganado embargado de la procedencia del deudor D. Eduardo de Armijo y es á saber:

- 1.ª Primera clase, 300 ovejas á 4 escudos, 1200.
- 2.ª Id. id. 300 corderos á 2 escudos y 400 milésimas, 720.
- 3.ª Id. id. 31 cabra á 3 escudos, 93.
- 4.ª Segunda clase, ovejas 200 á 3 escudos 600 milésimas, 720.
- 5.ª Id. id. borregas 200 á 3 escudos, 600.
- 6.ª Id. id. corderas 160 á 2 escudos, 320.
- 7.ª Id. id. cabras 3 á 3 escudos, 9.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar el día 10 de Mayo próximo vieniendo á las cuatro de su tarde en el piso bajo de la casa consistorial de esta Ciudad, quedando rematado en favor del mejor postor, advirtiéndose que el ganado objeto de la venta se hallará de manifiesto en los montes del Castellar paridera y acampo denominados de Gil.

Dado en Zaragoza á 30 de Abril de 1869.—El Comisionado, Agustín de Vera.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito

del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de un crédito se sacan á la venta en pública subasta los efectos siguientes:

Dos locomotoras de cuatro ruedas tituladas Santa Rita y Leoncito tasadas ambas en 140.000 rs. vn.

Un coche de lujo titulado Salon con 4 departamentos interiores y el revestido de damasco, con moquetas de ebano, lababo, cofaina y demás enseres correspondientes, tasado todo en 26.500 rs. vn.

Seis vagones de carga designados con los números del 1 al 6 tasados en 42.000 rs. vn.

Dos puentes de hierro tasados en 54.000 rs. vn.

6.000 traviesas, para camino de hierro tasadas á 4 reales una, que importan 24.000 rs. vn.

Cuyos efectos se encuentran en la Estacion de la via férrea del Bajo de Aragon titulada de Cappa y para cuyo remate se ha señalado el día 15 del corriente mes de Mayo á las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado calle de Espartero (antes Bruil) número uno piso principal en donde se rematarán á favor del más ventajoso postor.

Dado en Zaragoza á 4 de Mayo de 1869.—José Antonio de la Campa.—Por mandado de S. S.ª Fernando Broquera.

Por el presente segundo edicto y pregon cito llamo y emplazo á José Fandegui y Orguina natural de Mondragon, Provincia de Guipúzcoa, vecino de esta ciudad, soltero, cantero y de 25 años de edad, á fin de que comparezca en este Juzgado á oír una notificación en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre lesiones, bajo apercibimiento que pasado el término de nueve días sin verificarlo le parará perjuicio que haya.

Dado en Zaragoza á 1.º de Mayo de 1889.—José Antonio de la Campa. Por su mandado de S. S.ª Fernando Broquera.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Navarro, dependiente que fué del Resguardo en clase de temporero, en el mes de Junio del año último, y en la Comandancia de esta provincia de Zaragoza, para que en el término de 30 días improrrogables se presente en este mi Juzgado con objeto de evacuar cierta diligencia de la administracion de justicia, acordada en causa sobre aprehension de sal.

Dado en Borja á 30 de Abril de 1869.—Pablo Reverter.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Joaquin Gomar (catalán segun se cree) para que dentro del término de nueve días que se le prefijan comparezca en este Juzgado con objeto de recibirle declaración á virtud de causa criminal que me hallo instruyendo sobre fabricacion de moneda falsa, pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza á 28 de Abril de 1869 —L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S.ª, Manuel Sauras.

Por el presente se cita llama y

emplaza por tercer edicto y pregon á Damaso Corbello ó Serbelló y Francisco N. cuyos sujetos, ó uno de ellos al menos, se halló hospedado en la casa casa calle de Antonio Perez núm. 17, para que dentro del término de 9 días que se le prefijan comparezcan en este Juzgado ó en las cárceles públicas de rejas adentro á responder á los cargos que les resultan en causa criminal que me hallo instruyendo sobre robo en la casa citada y muerte de Julian Beltran; pues de no hacerlo así se instanciará el procedimiento en su rebeldia parádoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 30 de Abril de 1869 —L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S.ª, Manuel Sauras.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Mes de Abril de 1869.

Factoria de provisiones de Zaragoza.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribire, en los días que á continuación se espresa, para atender al suministro del ejército.

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Fanegas casquiridas.	Precio de cada una. Escudos.	Pre.º del cahzaragonés bajo cuya razón se vende. Escudos.
Trigo.					
3	Zaragoza	Tomás Higuera.	654 8	4 403	14 400
14	id.	Antonio Castillo.	731 10	4 036	13 200
16	id.	Mateo Betria.	605 5	4 403	14 400
16	id.	El mismo.	94 41	4 403	14 400
16	id.	El mismo.	93 10	4 403	14 400
Harina de 1.ª clase para pan de Hospital.					
22	id.	Antonio Ferrer.	40	15 600	15 600
Leña de sabina.					
21	id.	Mariano Valls y c.ª	443 00	0 970	1 650
22	id.	Segundo Alvera y c.ª	164 75	0 975	1 600
26	id.	Sra. viuda de Perez.	110	0 955	1 350
29	id.	José Escuer y c.ª	142 62	0 885	1 200
Cebada.					
14	id.	Gabriel Orga.	84 42	2 640	8 800
19	id.	Francisco Marquet.	160	2 445	8 150
23	id.	Antonio Lacruz.	507 24	2 600	8 667
Paja.					
2	id.	Manuel Berges y c.ª	61 87	0 922	0 922
3	id.	José Aparicio y c.ª	60 03	0 922	0 922
5	id.	Aniceto Diego y c.ª	59 37	0 922	0 922
6	id.	Mariano Causado y c.ª	75 46	0 922	0 922
7	id.	Benigno Ferrer y c.ª	147 56	0 922	0 922
8	id.	Juan Iglesias y c.ª	185 64	0 922	0 922
9	id.	Rudesindo Lopez.	143 07	0 922	0 922
12	id.	Melchor Perea y c.ª	161 62	0 820	0 820
43	id.	El mismo y c.ª	116 61	0 820	0 820
14	id.	Manuel Alcober y c.ª	401 35	0 820	0 820
16	id.	Melchor Perea y c.ª	76 69	0 820	0 820
17	id.	Lorenzo Lorente y c.ª	460 01	0 718	0 718
23	id.	Francisco Fatas y c.ª	444 66	0 718	0 718
24	id.	Basilio Zaldivar y c.ª	92 97	0 718	0 718

Zaragoza 30 de Abril de 1869.—El Administrador, Miguel Lapuerta. V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Julian de Echenique.

Imprenta de Antonio Gallifa.